



PROPUESTAS DE TEMAS A CONSIDERAR POR EL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CON RESPECTO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

DOCUMENTO ELABORADO POR LA CLÍNICA JURÍDICA EN DISCAPACIDAD DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ¹

Presentación

A partir de la convocatoria hecha por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “el Comité”) para proponer temas para el Día de Discusión General del Comité, la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público, sección Discapacidad y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante “Clínica de Discapacidad y Derechos Humanos de la PUCP”),² se permite enviar la presente comunicación.

La Clínica de Discapacidad y Derechos Humanos de la PUCP es una institución comprometida con la lucha contra toda forma de discriminación, incluyendo la discriminación de género. En ese sentido, y con el fin de evitar el uso reiterado de ciertas grafías para la identificación de los géneros, se ha optado por utilizar el genérico masculino, asumiendo que, con fines gramaticales, todas sus menciones representan por igual a hombres y mujeres.

Sobre la importancia del pronunciamiento

Consideramos que la educación es un derecho clave para el ejercicio de otros derechos.³ Por tanto, el derecho a la educación no solo importa por sí mismo, sino también porque es una llave para que

¹ El presente documento ha sido elaborado por Cristina Valega, Erick Beyá, Erika Solís, Renato Constantino y Renata Bregaglio.

² La Clínica Jurídica en Discapacidad y Derechos Humanos es una iniciativa del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Facultad de Derecho de la misma casa de estudios. Este esfuerzo está destinado a capacitar a estudiantes de Derecho en la defensa y promoción de los derechos de las personas con discapacidad.

³ TOMASEVSKI, Katarina. *Human rights obligations: making education available, accessible, acceptable and adaptable*. Lund: Right to Education Primers, 2001, p. 10

otros derechos puedan ser ejercidos con posterioridad. De esta manera, es primordial que se establezca su real universalidad a través de la plena inclusión de las personas con discapacidad en el ejercicio de ese derecho. En tal sentido, de cara a la Discusión del Comité, la Clínica de Discapacidad de la PUCP considera relevantes seis temas: (i) si es posible la educación segregada por decisión de los padres (conflicto entre el derecho a la educación de los niños y niñas y la libertad de elección de centro educativo de los padres); (ii) si es posible la educación segregada para personas sordas, a partir de la demanda de ciertos grupos de esta comunidad; (iii) si la educación inclusiva se debe exigir también en el ámbito privado; (iv) las medidas para la inclusión educativa en los pueblos indígenas, de cara a la población con discapacidad; (v) si todas las actividades deben ser inclusivas en la educación, o si es posible pensar en algunas actividades inclusivas y otras no; y, vinculado a ello, la aplicación de la educación inclusiva en personas con discapacidad severa y sus límites y; (vi) la aplicación de la educación inclusiva en la educación superior.

Temas particularmente importantes

1. ¿La educación inclusiva es un derecho de los niños con discapacidad o pueden los padres elegir educación especial?

La Clínica de Discapacidad y Derechos Humanos de la PUCP considera importante iniciar la discusión en base al concepto de educación que se adopte. De esta manera, es importante establecer que la educación va más allá de la adquisición de conocimientos: abarca vivencias, convivencias, discrepancias y acercamientos. De acuerdo con el ordenamiento internacional, la educación debe ir acorde con ciertas finalidades; tales como el desarrollo de la personalidad, las aptitudes y las capacidades mentales y físicas del niño hasta el máximo de sus posibilidades; su aprendizaje en el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales; así como en el respeto de sus padres, identidad cultural, valores nacionales; entre otras⁴.

⁴ Artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este contexto resulta pertinente preocuparse por considerar qué opciones educativas no serían conformes con una sociedad respetuosa de los derechos humanos. Es en esta línea, por ejemplo, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió en el caso *Konrad v. Alemania*⁵ que la prohibición de la educación en casa (*homeschooling*) era válida porque esta no permitía la formación de ciudadanos de una democracia plural. Si bien existen Estados que sí aceptan la educación en casa, la Clínica considera que este modelo no es acorde con la educación inclusiva por limitar la socialización y formación de ciudadanía de los niños en la educación. Es por ello que la Clínica en Discapacidad y Derechos Humanos de la PUCP es de la opinión que debe plantearse el debate sobre la obligatoriedad de la educación inclusiva; y su concepción como una tensión entre los derecho de los niños con discapacidad y la libertad de elección de los padres de elegir entre esta y la educación especial.

Al respeto, debe tenerse en cuenta que, por un lado, existen normas internacionales que reconocen la capacidad de elección de los padres del tipo de educación que pueden recibir sus hijos, como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establecen:

Artículo 13.4 del Protocolo de San Salvador:

“Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente” (énfasis agregado).

Artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (énfasis agregado).

No obstante, como se aprecia en el énfasis agregado, ambas normas hacen referencia a que el Estado es el que establece el marco normativo mínimo a partir del cual los padres podrán elegir la

⁵ TEDH. *Konrad v. Germany*. Caso 35504/03. Decisión de inadmisibilidad de 11 de setiembre de 2006.

educación de sus hijos. En esta línea, el marco normativo debería optar por contemplar únicamente la concepción de una educación inclusiva. De hecho, esta es la línea que ha adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante "CDPCD")⁶ y que sigue el Comité.

En el ámbito de los Derechos Humanos, existe un argumento que muestra que, en algunas circunstancias, la libertad de educación puede servir como contraargumento a la obligatoriedad de la educación inclusiva:

- El caso expresado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, que ha señalado en un pie de página que: *"La obligación de los Estados de establecer sistemas educativos inclusivos no implica limitación alguna del derecho de los padres a decidir la estrategia educativa para sus hijos, por ejemplo mediante la escolarización en el hogar, siempre y cuando se imparta una educación de calidad en consonancia con los objetivos y las condiciones que se derivan del derecho de los derechos humanos."*⁷

Este caso es minoritario pero significativo. También es bueno traer a colación que en las Observaciones Finales del Comité sobre derechos de las personas con discapacidad a España, este le recomendó que *"vele porque las decisiones de colocar a los niños con discapacidad en escuelas especiales o en clases especiales, o para ofrecerles un plan de estudios reducido, se adopten en consulta con los padres"*⁸ Tal redacción parecería abrir la puerta a la posibilidad de la existencia de la educación especial. No obstante, ese caso es poco significativo. El Comité insta, en líneas generales, a los Estados a optar únicamente por la educación inclusiva. La educación inclusiva es un derecho de los niños con discapacidad (y todas las personas con discapacidad, en general), pues permite su acceso y permanencia en un centro educativo en condiciones de equidad; así como el aprendizaje por parte de todos los estudiantes de la existencia de diversidad en la sociedad. Así,

⁶ Artículo 24.

⁷ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación*. A/HRC/25/29, pie de página 22.

deben variarse los paradigmas de la educación y que esta deje de ser concebida como un espacio meramente de competencia y se promueva la colaboración y el apoyo.⁹ En tal sentido, la Clínica solicita al Comité que aclare su postura con respecto a la existencia de la educación especial y reafirme que es obligación de los Estados asegurar que todo el sistema educativo (es decir instituciones públicas y privadas) provea únicamente educación inclusiva.

2. ¿Se puede aceptar la educación segregada en el caso de las personas sordas tomando en cuenta que sí es posible separar la educación de personas por razón de lengua?

Uno de los temas más debatidos durante la negociación de la Convención fue cómo atender las necesidades educativas especiales de las personas con discapacidad auditiva.¹⁰ El caso es particularmente importante porque es posible considerar a las personas sordas tanto como personas con discapacidad como personas pertenecientes a una minoría lingüística. Cabe resaltar que es posible entender a las personas sordas desde dos perspectivas: las personas sordas (con minúscula) que carecen del oído y las personas Sordas (con mayúscula) que forman parte de una minoría lingüística y cultural que se construye alrededor del uso de la lengua de señas.¹¹ Por tanto, esta minoría lingüística y cultural podría preferir una educación apartada, al amparo de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos de 1996 que señalan:

Artículo 24

Toda comunidad lingüística tiene derecho a decidir cuál debe ser el grado de presencia de su lengua, como lengua vehicular y como objeto de estudio, en todos los niveles de la educación dentro de su territorio: preescolar, primario, secundario, técnico y profesional, universitario y formación de adultos.

⁹ TERZI, Lorella. "A Capability Perspective on Impairment, Disability and Special Needs: Towards Social Justice in Education". Paper prepared for the 3rd Conference on the Capability Approach: From Sustainable Development to Sustainable Freedom - Pavia, Italy, 7-9 September 2003. Disponible en <http://www-3.unipv.it/deontica/sen/papers/Terzi.pdf> p. 37

¹⁰ Sobre el proceso de negociación del artículo 24, revisar CONSTANTINO, Renato. *Un salto por dar: El derecho a la educación inclusiva de los niños con discapacidad en los colegios privados*. Tesis para optar por el grado de abogado. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2015, pp. 65 – 90.

¹¹ OVIEDO, Alejandro. "Los Sordos y la Convención Internacional para la Protección de las Personas Discapacitadas (ONU)" 2006. Disponible en: < http://www.cultura-sorda.eu/resources/Oviedo_Convencion_ONU_Discapacidad.pdf > También revisar SIEGEL, Lawrence M., *The human right to language*. Gallaudet University Press: Washington DC. 2008

Artículo 25

Toda comunidad lingüística tiene derecho a disponer de todos los recursos humanos y materiales necesarios para conseguir el grado deseado de presencia de su lengua en todos los niveles de la educación dentro de su territorio: enseñantes debidamente formados, métodos pedagógicos adecuados, manuales, financiación, locales y equipos, medios tecnológicos tradicionales e innovadores.

En tal sentido, algunos autores consideran que existiría un derecho a la educación segregada para las personas sordas.¹² No obstante, algunas organizaciones señalaron durante el proceso de negociación de la Convención que era posible que estudiantes sordos puedan estudiar junto a estudiantes oyentes con los ajustes necesarios. Desde la Clínica consideramos que la inclusión es siempre la mejor opción, pero aceptamos que es posible identificar a los sordos como una minoría cultural. En tal sentido, se solicita al Comité que determine cómo debe ser la educación de las personas sordas.

3. ¿Es aplicable la educación inclusiva, con todos sus costos, en la educación privada?

En materia de medidas que garanticen la accesibilidad, la Observación General 2 del Comité¹³ ha establecido que estas son obligatorias para instituciones públicas y privadas. En cuanto a los ajustes razonables, una entidad de educación privada no podría negarse a concederlos, puesto que la CDPCD ha establecido que esta negativa constituiría un acto de discriminación contra las personas con discapacidad¹⁴.

¹² Ello se desprende de PALACIOS, Agustina. "Una aproximación a la Ley 27/2007 desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" en CUENCA GÓMEZ, Patricia. *Estudios sobre los derechos de las personas sordas*. Dykinson: Madrid. 2011.

¹³ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. *General comment No. 2 (2014) Article 9: Accessibility*. CRPD/C/GC/2, párr. 27.

Even though ensuring access to the physical environment, transportation, information and communication, and services open to the public is often a precondition for the effective enjoyment of different civil and political rights by persons with disabilities, States parties can ensure that access is achieved through gradual implementation when necessary as well as through the use of international cooperation. An analysis of the situation to identify the obstacles and barriers that need to be removed can be carried out in an efficient manner and within a short- to mid-term framework. Barriers should be removed in a continuous and systematic way, gradually yet steadily.

¹⁴ Artículo 2.

Estas aplicaciones cobran una importancia mayor porque nos estamos refiriendo al derecho a la educación; el mismo que, a pesar de ser prestado también por privados, responde a un derecho. Por tanto, los servicios que se ofrecen sobre ellos son de naturaleza pública y merecen una protección mayor por parte del Estado.

El Comité se ha manifestado anteriormente señalando que consiste un incumplimiento por parte de los Estados el no establecer normas mínimas en materia de accesibilidad que apliquen para los privados que brinden servicios abiertos al público o de uso público, en respeto del artículo 9, párrafo 2a) de la CDPCD. Esto lo ha señalado el Comité, por ejemplo, cuando se manifestó respecto de la obligación de Hungría de establecer una normativa mínima que aplique para las entidades financieras privadas y que las obligue a volver accesibles sus cajeros automáticos para las personas con discapacidad visual¹⁵.

Evidentemente, la adopción de estas medidas de accesibilidad y ajustes razonables conlleva costos. No obstante, dado que estas son necesarias para garantizar el derecho a la educación de los niños con discapacidad, los colegios privados no pueden ampararse *per se* en su autonomía privada para negarse a asumirlos. Lo que sí debe hacerse para analizar la razonabilidad de los costos es un análisis en cada caso en concreto de forma similar a como se hace, por ejemplo, con el principio de no confiscatoriedad. Por tanto, entendiendo que existen deberes fundamentales que limitan la acción de los particulares¹⁶, los privados no podrían negarse a asumir los costos que les genera la educación inclusiva *a priori*. Únicamente cuando estos sean verdaderamente excesivos en el caso en concreto, podrían entenderse progresivamente.

En tal sentido, la Clínica solicita al Comité que señale las siguientes obligaciones de los Estados:

¹⁵ Cfr.: Comunicación N° 1/2010 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹⁶ SARLET, Ingo Wolfgang. *A Eficácia dos Direitos Fundamentais. Uma Teoria Geral dos Direitos Fundamentais na perspectiva Constitucional*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2011, pp. 226 – 231. Al respecto, también ver DE ASIS, Rafael. *Deberes y Obligaciones en la Constitución*. Centro de Estudios Constitucionales: Madrid. 1991. Y recordar que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se resalta que "tanto los individuos como las instituciones" deben promover "el respeto a estos derechos y libertades".

- La creación de una “cláusula contra el rechazo”¹⁷. Esto significa que los centros educativos “no pueden convertir la discapacidad en una razón para denegar la admisión o la permanencia. Esta protección, de acuerdo con lo señalado por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,¹⁸ debe extenderse también a ciertos colectivos de estudiantes que no necesariamente tienen discapacidad pero que son discriminados porque existe una percepción de discapacidad sobre ellos, por ejemplo, el caso de niños con tartamudez o déficit de atención.”¹⁹
- Regulación adecuada de los ajustes razonables en educación para instituciones educativas privadas para que no afecten el derecho de otros niños a acceder a educación privada ni sean motivo de segregación por razones económicas.
- Regulación de criterios de accesibilidad que tengan enfoque de niñez para instituciones educativas privadas.
- Organismos y procedimientos sancionadores adecuados y efectivos que permitan que la tutela del derecho a la educación inclusiva no tome mucho tiempo afectando de manera irreparable al niño.

4. ¿Cómo se debe aplicar la educación inclusiva en el caso de pueblos indígenas?

En virtud de la CDPCD y el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se debe brindar educación inclusiva sin ninguna clase de distinción. En dicho sentido, la educación a los

¹⁷ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación*. A/HRC/25/29, pág. 26.

¹⁸ Artículo I. 2.a

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

¹⁹ Sobre el proceso de negociación del artículo 24, revisar CONSTANTINO, Renato. *Un salto por dar: El derecho a la educación inclusiva de los niños con discapacidad en los colegios privados*. Tesis para optar por el grado de abogado. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2015, 142 – 143.

niños en situación de discapacidad pertenecientes a pueblos indígenas deberá ser la misma educación que se brinda a la población en general, a efectos de brindar una verdadera educación inclusiva. Esto teniendo en cuenta que la educación inclusiva, para que no vulnere el principio y derecho de la igualdad, debe contener la realización de distinciones en el trato a los alumnos cuando las características particulares de los mismos así lo ameriten.

Si bien no existe un tratado especializado en los derechos de los miembros de pueblos indígenas, consideramos que un instrumento internacional válido para la determinación de sus derechos es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI). En dicho documento, se señala, con respecto a la educación de los pueblos indígenas, lo siguiente:

Artículo 14

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.*
- 2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.*
- 3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.*

En ese sentido, la Clínica en Discapacidad y Derechos Humanos de la PUCP consulta al Comité cuál debería ser la mejor manera de lograr que los niños con discapacidad puedan ejercer su derecho bajo los métodos propios de los pueblos indígenas. Se solicita por tanto que el Comité plantee la necesidad de regulación estatal con respecto a la educación de personas con discapacidad en sistemas indígenas, en especial tomando en cuenta lo señalado por el artículo 22 de la DNUDPI.²⁰

También se plantea al Comité la necesidad de evaluar el derecho a la educación de las personas con discapacidad en el caso de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o Contacto Inicial ya que por un lado se debe considerar el derecho de los Pueblos Indígenas a su aislamiento voluntario

²⁰ Artículo 22 1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

en respeto irrestricto a sus usos y costumbres; y por otro lado el derecho de las personas en situación de discapacidad a recibir un trato en pie de igualdad sin importar el entorno en el que estos se desenvuelvan.

Por otra parte, preocupa a la Clínica de Discapacidad y Derechos Humanos de la PUCP el “deber de toma de conciencia” consagrado en el artículo 8 de la CDPCD que a la letra señala:

- 1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:*
- a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;*
 - b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;*
 - c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.*

Como se puede apreciar, este artículo obliga a los Estados a generar medidas a fin de sensibilizar a la sociedad, luchar contra los estereotipos, prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas en situación de discapacidad y promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas en situación de discapacidad. Este deber, evidentemente, implica una fuerte intervención por parte de los Estados que podría vulnerar los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o Contacto Inicial. En ese sentido, se solicita al Comité que evalúe las formas o mecanismos en los que se deberá llevar a cabo el deber de toma de conciencia del artículo 8 de la CDPCD en el caso de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o Contacto Inicial

5. **¿Es posible pensar en educación inclusiva con actividades no inclusivas? ¿Qué actividades de la escuela deben ser inclusivas?**

En principio, en concordancia con el modelo social, todas las actividades que se desarrollen en la escuela deberán ser inclusivas para las personas con discapacidad, toda vez que esto permite al niño un desarrollo integral en pie de igualdad. Dicha inclusión solo podrá ser detenida cuando implique una carga indebida adecuadamente certificada. Por ello, la Clínica en Discapacidad y

Derechos Humanos de la PUCP espera que la observación general señale que la inclusión no solo se circunscribe al mero dictado de las clases, sino que ilumina a todas las actividades (como las actividades físicas, de laboratorio, artísticas, recreacionales o de cualquier otra índole) que se realicen con los demás estudiantes. De no ser así, se solicita que el Comité establezca bajo qué criterios se pueden segregar algunas actividades.

Adicionalmente, se espera que el Comité señale que, si existen prestaciones o servicios asociados a la asistencia escolar (transporte, vestimenta o alimentación), estas también deben adaptarse a las necesidades de la persona con discapacidad.

Ahora bien, la discapacidad severa es un tema que genera una posición dubitativa respecto a la educación inclusiva al momento de aplicar las disposiciones de la CDPCD. Es cierto que esta, en su artículo 24, reconoce el derecho a la educación inclusiva de todas las personas con discapacidad sin establecer ninguna excepción y, en el mismo sentido, el Comité denota en la mayoría de sus resoluciones una tendencia interpretativa de que la educación inclusiva debe ser plena²¹. No obstante, es innegable la existencia de la educación segregada en diferentes países que también implementan un sistema de educación inclusiva. A manera de ejemplo, el Perú solo ofrece educación inclusiva para personas con discapacidad leve y moderada; mientras las personas en situación de discapacidad severa reciben una educación aislada de la comunidad, realizada en Centros de Educación Básica Especial²². En este punto, lo preocupante es la falta de criterios claros para la calificación de una discapacidad como leve, moderada y severa; produciendo una interrogante sobre el cómo se realiza dicha evaluación, si se adoptan criterios del modelo rehabilitador o del modelo social.

Asimismo, otra interrogante sobre la educación segregada, es cuestionar su utilidad y viabilidad para las personas con discapacidad severa. Al respecto es preciso recordar que la educación no solo es alfabetización y aritmética, sino que también implica prepararse para una vida activa al adquirir la

²¹ Comité de los de los derechos de las personas con discapacidad. CRPD/C/TUN/CO/1, CRPD/C/ESP/CO/1, CRPD/C/PER/CO/1, CRPD/C/CHN/CO/1.

²² Ministerio de Educación. Directiva N° 001-2006-VMGP/DINEIP/UEE y Directiva N° 076-2006-VMGP/DINEBE.

capacidad de interactuar con las demás personas de forma saludable y satisfactoria, adoptar decisiones, desarrollar aptitudes que permitan a estas personas elegir entre sus opciones vitales²³. Las capacidades de interacción y el contacto con otras personas no solo permiten un desarrollo en sus facultades relacionales sino también en sus facultades y habilidades físicas y psicológicas, permitiendo el desarrollo de la seguridad y confianza en uno mismo. Si bien no existen estudios confiables sobre la medición del progreso y desarrollo real de las personas con discapacidades severas en un contexto de educación segregada, es posible afirmar que una persona que recibe una atención en Centros de Educación Básica Especial recibe, más que una educación, una sesión médica personalizada que limita su desarrollo y progreso educativo. Ello en la medida que la educación no solo se basa en la enseñanza de destrezas personales sino también en la adecuada interacción realizada con otras personas en diferentes situaciones ubicadas mismo escenario educacional.

Las personas con discapacidad severa tienen el derecho de recibir una educación inclusiva que les permita, en principio, relacionarse e interactuar con otras personas en diferentes situaciones a las suyas a fin de conocer y comprender si dicho escenario es el más beneficioso y propicio para el progreso del desarrollo de sus facultades y habilidades personales. Ello permite aminorar las dudas sobre si la educación inclusiva en el caso en particular permite un mejor desarrollo en las personas con discapacidad severa. También se debe tener presente que la generalidad de la educación inclusiva sin excepciones demanda una serie de ajustes logísticos, sociales y especializados que permitan crear un contexto más beneficioso e idóneo para el goce de una educación inclusiva por parte de la persona con discapacidad severa en un centro educacional regular. En tal sentido, se le solicita al Comité definir claramente qué es la segregación y si acaso sería posible separar en algunos momentos y ámbitos a estudiantes con discapacidad. La Clínica desea saber si es que eso afectaría el derecho a la educación inclusiva y si acaso quebraría la idea de escuela inclusiva. En otras palabras, ¿puede una escuela ser inclusiva sin que todas las actividades supongan necesariamente la participación de todos los estudiantes?

²³ CDN. Observación General 1, pár. 9.

6. ¿Cómo debe ser la inclusión educativa en la educación superior?

Tradicionalmente se ha entendido que, si bien la educación básica debe ser para todos, la educación superior debe ser accesible “sobre la base de la capacidad de cada uno”,²⁴ a través de la “implementación progresiva”²⁵ de la educación gratuita. Queda claro, de acuerdo con lo señalado por el artículo 24.5 de la CDPCD²⁶ que deben proveerse ajustes razonables para la educación de las personas con discapacidad en la educación superior. Sin embargo, la Clínica Jurídica en Discapacidad y Derechos Humanos de la PUCP desea plantear si es posible que los ajustes en la educación superior se den también con respecto al contenido, práctica que es común y aceptable en la educación básica. Si bien hay varias experiencias de estudiantes con discapacidad intelectual en educación superior, la Clínica exhorta al Comité a establecer si acaso es conveniente modificar el contenido de los cursos en la educación superior o si esa modificación dejaría de ser un ajuste razonable.

²⁴ PIDESC 13.2.c

²⁵ PIDESC 13.2.c

²⁶ *Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.*